

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

6683 REAL DECRETO-LEY 1/1989, de 22 de marzo, por el que se regula el tratamiento tributario de los derechos de suscripción y de las Letras del Tesoro para no residentes.

La rapidez y dinamismo de los mercados financieros exige un continuo esfuerzo de adaptación de la normativa tributaria. En efecto, lo que se ha dado en llamar, en los últimos tiempos, «ingeniería financiera», trata de dar respuesta a las necesidades de inversión y financiación que concurren a aquellos mercados, así como, en cierta medida, de encontrar soluciones que supongan un menor coste fiscal y que se acercan peligrosamente, en ocasiones, a situaciones difícilmente compatibles con los principios constitucionales de generalidad, justicia, igualdad y capacidad económica, pilares básicos de todo sistema tributario moderno.

El presente Real Decreto-ley pretende dar solución a dos cuestiones ampliamente debatidas.

La primera es la referente a la tributación en la transmisión de derechos de suscripción preferente de valores representativos del capital de las Sociedades. Se trata de una de las cuestiones que mayores dudas ha suscitado desde la reforma fiscal iniciada en 1978.

La dificultad en cuanto al cálculo del beneficio obtenido en la enajenación de los referidos derechos llevó a la normativa vigente en materia de impuestos personales -Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades- a adoptar una solución pragmática, consistente en considerar el importe obtenido por el transmitente como distribución patrimonial y permitir, pues, la disminución, en esa misma cuantía, del valor de adquisición a efectos fiscales, de los valores de los que los derechos de suscripción procedían. Respecto de esta norma, tan sólo se admitía la excepción de aquellas Sociedades que, aplicando la regla anterior, se veían obligadas a contabilizar el valor de adquisición de los valores por un importe negativo. En este caso específico, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, recogía un sistema obligatorio de reflejo del coste patrimonial de los derechos enajenados a través de la igualación de los costes unitarios por valor, antes y después de la ampliación en curso. El procedimiento se admitía optativamente, además, para cualquier Sociedad y Entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades.

La utilización de las normas anteriores ha dado lugar, en los últimos tiempos, a una proliferación de operaciones que, bajo la apariencia de una simple enajenación de derechos de suscripción, han pretendido ocultar una verdadera transmisión total o parcial del activo social sin tributación de plusvalías por parte del transmitente, llegando incluso al dudoso y, desde luego, difícilmente comprensible resultado de computar para las personas físicas transmitentes un valor de adquisición negativo, a efectos fiscales, de los valores de los cuales proceden los derechos enajenados.

Por otro lado, no pueden desconocerse los beneficiosos efectos que la normativa hasta ahora vigente tiene en relación con aquellas Sociedades que, pretendiendo la introducción de sus valores en el mercado bursátil, acuden a la fórmula de la previa ampliación de capital para la mejor atomización de su accionariado sin traslado a sus antiguos socios de una carga fiscal inmediata. Tales efectos avalan el mantenimiento de la citada regulación en relación a dichas Sociedades. La solución contraria supondría una importante traba fiscal a la dimensión de un mercado de valores como el español, calificado, tradicionalmente, como de excesivamente estrecho. Sin embargo, parece razonable evitar, incluso respecto de las Sociedades que están o pretenden estar en el mercado bursátil, la posibilidad, ya citada anteriormente, de existencia de valores de adquisición negativos a efectos fiscales, respecto de los valores de los cuales proceden los derechos enajenados.

En otro orden de ideas, se hace preciso complementar el artículo 108 de la recientemente aprobada Ley del Mercado de Valores, a los efectos de evitar que, a través de la técnica de la enajenación de los derechos de suscripción preferente de acciones, se consiga salvar la excepción que, para las transmisiones de valores de Sociedades cuyo activo tenga una importante composición inmobiliaria, se contiene en el citado precepto.

El segundo tema que se aborda en el articulado del presente Real Decreto-ley es el referente a la tributación efectiva de las Letras del Tesoro suscritas por no residentes.

Es bien sabido que las Letras del Tesoro son títulos de la deuda pública que constituyen instrumento regulador de intervención en el mercado monetario. Como consecuencia de este carácter, los intereses procedentes de estos activos (diferencia entre el precio de adquisición y

el de enajenación o, en su caso, reembolso), no están sujetos a ningún tipo de retención a cuenta. Esta circunstancia, unida a la falta de normas claras, en relación a la responsabilidad del pago del impuesto correspondiente al inversor no residente, han generado unas expectativas injustificadas de inversión sin carga tributaria y las correspondientes incertidumbres entre los inversores extranjeros. Por todo ello, se hace preciso la articulación de un precepto de rango suficiente, que instrumente a través de las Entidades gestoras que intervienen en las operaciones descritas, la realización del ingreso del importe definitivo del impuesto correspondiente al inversor no residente, si bien permitiendo la aplicación del tipo de gravamen de los Convenios de doble imposición que sean aplicables. Se trataría, pues, de aliviar los trámites formales vigentes que se circunscriben a la aplicación del tipo de gravamen general y a un posterior expediente de reducción de tipo de gravamen y devolución de diferencias.

La naturaleza de estas medidas y su influencia sobre los mercados financieros de todo orden que existen en España, dada su capacidad de producir movimientos especulativos o competitivos indeseables para su buen funcionamiento, así como su carácter extraordinario y urgente, obligan al Gobierno a recurrir a la figura del Real Decreto-ley para su regulación, de conformidad con las previsiones que al respecto se continen en nuestra Ley Constitucional.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución Española, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Tributación en la transmisión de derechos de suscripción preferente*.-1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores representativos del capital de Sociedades que no coticen en Bolsa, se considerará como incremento de patrimonio a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del transmitente, correspondientes al período impositivo en que se haya producido la transmisión de los derechos.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, el período de generación del incremento de patrimonio será el comprendido entre el momento de la adquisición del valor del que proceda el derecho y el de la transmisión de este último.

2. Igualmente, a partir de dicha fecha, la tributación del importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción correspondientes a valores representativos del capital de Sociedades que coticen en Bolsa, continuará regíndose por lo dispuesto en la letra a) del apartado 8, del artículo 20, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

No obstante lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se regirá también por lo dispuesto en el párrafo anterior la tributación del importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una Sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en Bolsa de Valores. La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la admisión o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación de los derechos de suscripción conforme al apartado 1.

Siempre que el importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción preferente sea superior al valor de adquisición de los valores de los cuales proceden tales derechos, la diferencia positiva deberá tributar según lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

3. Lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, será de aplicación, igualmente, cuando a través de la transmisión de derechos de suscripción preferente se consiga la adquisición del control de una Sociedad cuyo activo social esté constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español.

Art. 2.º *Tributación de los rendimientos procedentes de Letras del Tesoro, obtenidos por no residentes sin mediación de establecimiento permanente*.-Las Entidades Gestoras del Sistema de Anotaciones en Cuenta de las Letras del Tesoro estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, como sustitutos del contribuyente, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre Sociedades, correspondientes a los rendimientos de estos activos financieros obtenidos por inversores no residentes en España, sin establecimiento permanente.

En aquellos casos en que sea de aplicación un Convenio de Doble Imposición suscrito por España, la retención se efectuará al tipo tributario previsto en el Convenio, debiendo conservarse por la Entidad, a disposición de la Administración Tributaria, la documentación justificativa del tipo aplicado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 22 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3684 REAL DECRETO 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

Las Sociedades y Agencias de Valores, a las que la Ley 24/1988, de 8 de julio, del Mercado de Valores, dedica su título V, serán, sin duda, una de las piezas básicas del mercado español de valores. En dicho título se establecen las líneas fundamentales de su estatuto legal, aunque emitiendo expresamente, numerosos aspectos de éste a ulteriores desarrollos reglamentarios.

El presente Real Decreto tiene por objeto básico regular la creación de Sociedades y Agencias de Valores, lo que resulta urgente y es elemento clave para la implantación efectiva del nuevo sistema, entre otras razones porque serán dichas Sociedades y Agencias de Valores quienes deban constituir las Sociedades rectoras de las Bolsas. Ha parecido conveniente, sin embargo, ir más allá de lo estrictamente indispensable para la creación de Sociedades y Agencias, por lo que se entra a completar los aspectos principales de su régimen jurídico.

Además del procedimiento y requisitos para la autorización e inscripción de las Sociedades y Agencias de Valores, el capítulo I del presente Real Decreto desarrolla el régimen de control administrativo de las modificaciones de sus estatutos sociales y contempla supuestos especiales, como los de fusión de Sociedades o Agencias de Valores. Se clara también el alcance de la reserva que la Ley consagra en favor de estas respecto al desarrollo profesional de actividades relacionadas con el mercado de valores, regulando su actuación a través de representantes delimitando la nota de habitualidad a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 76 de la Ley.

En el capítulo II se reglamentan determinadas incompatibilidades establecidas en la Ley, tratando de compatibilizar sus estrictos principios con las exigencias del adecuado desenvolvimiento del negocio propio de las Sociedades y Agencias y, en especial, con la conveniencia de favorecer la igualdad de las condiciones en que éstas deban concurrir en el mercado con otras entidades financieras; se regula, igualmente, el sistema de control y publicidad de quienes ejerzan cargos de administración o dirección o participen en el capital de las Sociedades o Agencias de Valores, así como la declaración de actividades que éstas han de presentar.

El capítulo III regula, desde la perspectiva del llamado control prudencial, los coeficientes de liquidez y de solvencia y establece límites la concentración de riesgos. En esta materia, el Real Decreto trata de guardar equilibrio entre la exigencia de diseñar con precisión estos mecanismos en el propio Real Decreto y la necesidad de dejar ciertas decisiones a normas ulteriores, cuyo inferior rango permitirá contar con una inexcusable flexibilidad. Esta necesidad es particularmente intensa si se tiene en cuenta, de una parte, que se está ante Entidades de nuevo tipo y, de otra, que existe una relación muy directa entre estas materias y las normas de contabilidad que deberán dictarse para ellas de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 24/1988.

En el capítulo IV se ha pretendido delimitar el ámbito operativo general de las Sociedades y de las Agencias de Valores, recogiendo específicamente aquellas reglas que, en esta materia, permiten caracterizarlas como Entidades de naturaleza propia y diferenciada. Se regulan, en especial, las operaciones que implican recepción o colocación de fondos e o en otras Entidades financieras, así como las de recepción de fondos del público y las operaciones que, excepcionalmente, podrán realizar por cuenta propia las Agencias de Valores. No se aborda en absoluto ni la regulación de las operaciones típicas de los mercados secundarios oficiales, ni el establecimiento de restricciones o cautelas respecto de ciertas operaciones especiales, por entender que ambas cuestiones abrirán de ser reguladas más adelante.

El presente Real Decreto contiene también importantes disposiciones adicionales y transitorias. Entre las primeras destaca la adicional segunda, que, puesta en relación con la transitoria sexta conlleva la plena efectividad, a partir del 30 de noviembre de 1989, de la obligación legal de comunicar y hacer pública la adquisición o cesión de participaciones significativas en Sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en Bolsa. Otras disposiciones transitorias se refieren a la aportación por parte de los Agentes de Cambio y Bolsa de bienes no dinerarios a las Sociedades o Agencias que se constituyan, y a ciertas particularidades del régimen de los miembros a título individual de las Bolsas de Valores. Finalmente, dos disposiciones transitorias tratan de facilitar la transformación en Sociedades o Agencias de Valores de aquellas entidades que, distintas de las Sociedades Instrumentales de Agentes de Mediadores Colegiados —únicas a las que la Ley reconoce ciertos beneficios fiscales—, venían desarrollando sus actividades en el mercado de valores al amparo de la legislación anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día 22 de marzo de 1989,

DISPONGO

CAPITULO I

Autorización e inscripción

Artículo 1.º Autorización.

1. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, autorizar la creación de Sociedades y Agencias de Valores. La autorización sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en el presente Real Decreto.

2. La solicitud de autorización deberá ser resuelta, motivadamente, dentro de los tres meses siguientes a su presentación o al momento en que se complete la documentación exigible, si la inicialmente aportada no fuera suficiente, no pudiendo en ningún caso demorarse la resolución más allá de los seis meses siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Corresponderá instruir el expediente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que, previo informe de su Comité Consultivo, elaborará la propuesta de otorgamiento o denegación de la autorización y la elevará, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, al Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 2.º Requisitos para obtener y conservar la autorización.

1. Serán requisitos necesarios para que una Entidad obtenga y conserve la autorización como Sociedad o Agencia de Valores, los siguientes:

a) Que su objeto social se limite a las actividades que le son propias de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Que revista la forma de sociedad anónima, cuya denominación social deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 8.º del presente Real Decreto, y que las acciones integrantes de su capital social tengan carácter nominativo.

c) Que se constituya por el procedimiento de fundación simultánea y que sus fundadores no se reserven ventajas o remuneraciones especiales de clase alguna.

d) Que la participación en el capital no infrinja, de forma directa o por persona interpuesta, las limitaciones previstas en los artículos 68 y 69 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 11 del presente Real Decreto, que los desarrolla.

e) Que disponga de un capital social mínimo de 750 millones de pesetas, tratándose de Sociedades de Valores, o de 150 millones de pesetas, tratándose de Agencias de Valores. En ambos casos, dicho capital deberá desembolsarse íntegramente y en efectivo en el momento de la constitución.

f) Que cuente con un Consejo de Administración formado por no menos de cinco miembros, en el caso de las Sociedades de Valores, o de tres miembros, en el caso de las Agencias de Valores, no incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 69 de la Ley del Mercado de Valores.

g) Que todos los miembros de su Consejo de Administración, incluidas las personas físicas que representen a personas jurídicas que sean consejeros, así como sus Directores generales o asimilados, tengan una reconocida honorabilidad empresarial o profesional.

h) Concurrirá tal honorabilidad en quienes hayan venido observando una trayectoria empresarial o profesional de respeto a las leyes mercantiles y demás normas que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias.

i) Que ninguno de los miembros de su Consejo de Administración, incluidas las personas físicas que representen a personas jurídicas que sean consejeros, así como ninguno de sus directores generales o asimilados, haya sido declarado en quiebra o concurso de acreedores sin haber sido rehabilitado, se encuentre procesado o tenga antecedentes penales por delitos de falsedad contra la Hacienda Pública, de infideli-